



ACTA RESOLUTIVA
No. 057-PLE-CNE-2019

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 19 DE
OCTUBRE DE 2019**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, presenta su excusa por no poder asistir a la sesión del Pleno del Organismo, con memorando Nro. CNE-VP-2019-0295-M de 18 de octubre de 2019, suscrito por el ingeniero Christian Enrique Solis García, Asesor / Jefe de Despacho.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1º Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de sábado 14, lunes 16, martes 17 de septiembre de 2019; y, martes 1 de octubre de 2019;

- 2° **Conocimiento** del informe No. 125-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0859-M de 13 de septiembre de 2019; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave de acceso al sistema informático del solicitante de reconocimiento **Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD**, con ámbito de acción Nacional;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 126-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0860-M de 13 de septiembre de 2019; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave de acceso al sistema informático del solicitante de reconocimiento **Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR**, con ámbito de acción Nacional;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 127-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0861-M de 13 de septiembre de 2019; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave de acceso al sistema informático del solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Acuerdo Nacional MANA**, con ámbito de acción Nacional;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 128-DNOP-CNE-2019 de 10 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0862-M de 13 de septiembre de 2019; y, **resolución** respecto de la solicitud de



entrega de clave de acceso al sistema informático del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional del Agro**, con ámbito de acción Nacional;

- 6° **Conocimiento** del informe No. 130-DNOP-CNE-2019 de 7 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0912-M de 7 de octubre de 2019; y, **resolución** respecto del vencimiento de plazo para presentar los formularios de adhesión por parte del **Movimiento Opción Ciudadana, MOC**, con ámbito de acción nacional;
- 7° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de los informes jurídicos sobre infracciones electorales en las Elecciones Seccionales 2019;
- 8° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral;
- 9° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0797-M de 27 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, **resolución** respecto de la solicitud de prórroga para la entrega del Plan de Acción para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado;
- 10° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, **resolución** respecto de los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del

Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019; y,

11° Conocimiento del informe Nro. 0273-DNAJ-CNE-2019 de 15 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0090-M de 15 de octubre de 2019; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CONOCIMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 052-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de sábado 14 de septiembre de 2019; el Acta Resolutiva **No. 053-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de lunes 16 de septiembre de 2019; el Acta Resolutiva **No. 054-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de lunes 16 de septiembre de 2019; el Acta Resolutiva **No. 055-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 17 de septiembre de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 056-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 1 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección,

números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-11-7-2019** de 11 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 097-DNOP-CNE-2019 de 26 de junio de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0721-M de 27 de junio de 2019. **Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 097-DNOP-CNE-2019 de 26 de junio de 2019, al doctor Máximo Román Rivera Flores, representante del solicitante **de reconocimiento del Movimiento Nueva Generación Democrática, “MNGD”, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con oficio sin fecha, el doctor Máximo Román Rivera Flores, Representante del solicitante de reconocimiento “Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD, adjunta el régimen orgánico del movimiento en mención, dando cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-3-11-7-2019** de 11 de julio de 2019;
- Que,** con informe No. 125-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0859-M de 13 de septiembre de 2019, dan a conocer que, los principios filosóficos, políticos e ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad con lo establecido en el informe No. 097-DNOP-CNE-2019 de 26 de junio de 2019. El Régimen Orgánico presentado por el Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD, incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-11-7-2019** de 11 de julio de 2019; conforme se desprende del análisis del informe. En este sentido el máximo instrumento normativo guarda relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306 y artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Organismo, la entrega de clave de acceso al sistema informático al peticionario de clave del **Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD**, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 125-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0859-M de 13 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nueva Generación Democrática, MNGD**, con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Máximo Román Rivera Flores, representante del solicitante **de reconocimiento del Movimiento Nueva Generación Democrática, "MNGD", con ámbito de acción nacional**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según

corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-11-7-2019** de 11 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 067-DNOP-CNE-2019 de 18 de junio de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0692-M de 19 de junio de 2019. Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No.**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

067-DNOP-CNE-2019 de 18 de junio de 2019, al arquitecto César Proaño Almeida, Secretario Ad-hoc del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social – GANAR, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que, con informe No. 126-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0860-M de 13 de septiembre de 2019, dan a conocer que, los principios filosóficos, políticos e ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR, incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-11-7-2019** de 11 de julio de 2019. En este sentido, el máximo instrumento normativo guarda relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306 y artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas; y, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la entrega de clave de acceso al sistema informático para el peticionario de clave del Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 126-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0860-M de 13 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR**, con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al arquitecto César Proaño Almeida, Secretario Ad-hoc del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Agropecuario Nacional de Acción y Reactivación Social Económica, GANAR, con ámbito de acción nacional**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-



RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel

nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** con oficio s/n de 8 de mayo de 2019, la señora Vanessa Alexandra Suárez Aguilar, representante legal del Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, solicita la entrega de clave de acceso al sistema informático, para su efecto adjuntó: Datos generales de la organización política; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; y, régimen orgánico;
- Que,** con informe No. 127-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0861-M de 13 de septiembre de 2019, da a conocer que, la declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos del Movimiento Acuerdo Nacional MANA, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico del Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, se conduce conforme los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306 y se sujeta a lo estatuido en los artículos 316, 323, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, sugieren al Pleno del Organismo la entrega de clave de acceso al sistema informático para el Movimiento Acuerdo Nacional, MANA, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 127-DNOP-CNE-2019 de 4 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0861-M de 13 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, con ámbito de acción nacional**, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, con ámbito de acción nacional**, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la señora Vanessa Alexandra Suárez Aguilar, representante legal del solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, con ámbito de acción nacional**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del

representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-11-7-2019** de 11 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 068-DNOP-CNE-2019 de 18 de junio de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0698-M de 19 de junio de 2019. **Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 068-DNOP-CNE-2019 de 18 de junio de 2019, al señor Danilo Javier Félix Ordóñez, Representante del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional del Agro, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

*Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,
Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;*

- Que,** con misiva de 5 de agosto de 2019, el señor Danilo Xavier Félix Ordóñez, Presidente Nacional del Movimiento Nacional del Agro (en trámite), quien en cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE- 2-11-7-2019** de 11 de julio de 2019, adjunta el Régimen Orgánico del Movimiento Político en mención;
- Que,** con oficio de 4 de septiembre de 2019, el señor Danilo Xavier Félix Ordóñez, Presidente Nacional del Movimiento Nacional del Agro (en trámite), remitió un nuevo Régimen Orgánico;
- Que,** con informe No. 128-DNOP-CNE-2019 de 10 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0862-M de 13 de septiembre de 2019, dan a conocer que, los principios filosóficos, políticos e ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-11-7-2019** de 11 de julio de 2019. En este sentido el máximo instrumento normativo guarda relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306 y cumple con lo determinado en el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Organismo, la entrega de clave de acceso al sistema informático al peticionario de clave del **Movimiento Nacional del Agro**, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 128-DNOP-CNE-2019 de 10 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0862-M de 13 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional del Agro, con ámbito de acción nacional**, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional del Agro, con ámbito de acción nacional**, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Danilo Xavier Félix Ordoñez, Representante del solicitante de reconocimiento **del Movimiento Nacional del Agro, con ámbito de acción nacional**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...);”
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;
- Que,** la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, dispone: “A partir de la entrega de clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;

- Que,** el representante legal del Movimiento Opción Ciudadana, MOC, solicitó al Consejo Nacional Electoral el 28 de marzo de 2018, mediante misiva sin fecha, al Consejo Nacional Electoral la clave del sistema informático a fin de iniciar el proceso que permitiría obtener su personería jurídica;
- Que,** dentro de proceso de inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitió el Informe No. 080-DNOP-CNE-2018, indicando el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que permitiría al Movimiento Político, acceder al sistema informático;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-4-7-2018**, dispuso entregar la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de inscripción de la organización política en referencia, con ámbito de acción nacional;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinó el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución anteriormente mencionada, procedió a realizar la entrega de clave a la referida organización política en trámite, el 12 de julio de 2018;
- Que,** el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3199-M de 16 de septiembre de 2019, informó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que la organización política en mención no presentó formularios de adhesión para proceder con la verificación de firmas y que el plazo para dicha presentación se encuentra concluido;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral recibió el 28 de marzo de 2018, la solicitud de entrega de clave de acceso al sistema informático, por parte del representante legal de la organización política en referencia, para que puedan descargar los formularios de adherentes y adherentes permanentes, que le permitirían cumplir con el requisito de las firmas de adherentes en un número equivalente al 1.5% del registro electoral de la última elección pluripersonal de carácter nacional. No obstante, revisado el expediente del Movimiento Opción Ciudadana, MOC, no existe constancia de la entrega de formularios de adhesión que les permitirían cumplir con lo establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el presente caso, con la notificación al Movimiento Opción Ciudadana, MOC, de la entrega de la clave para que cumplan con el requisito de presentar la lista de adherentes equivalente al 1.5.% del registro electoral de la última elección pluripersonal de carácter nacional, iniciaba el plazo de un



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

año para que cumplan dicha obligación; decurrido el plazo a la presente fecha, la organización política antes mencionada, no dio cumplimiento a la presentación de requisitos establecidos en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que medie acción alguna por parte del promotor;

Que, con informe No. 130-DNOP-CNE-2019 de 7 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0912-M de 7 de octubre de 2019, dan a conocer que, las organizaciones políticas para ser inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, luego de la obtención de la clave de acceso al Sistema Informático, deben entregar dentro del plazo de un año, los formularios de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de su jurisdicción. El Movimiento Opción Ciudadana, MOC, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-3-4-7-2018**, adoptada en sesión ordinaria de 4 de julio de 2018, debía presentar en el plazo de un año a partir de la entrega de clave, el equivalente al 1.5% del registro electoral de la última elección pluripersonal de carácter nacional; sin embargo, transcurrido el plazo fijado, la referida organización política en trámite, no entregó los formularios de adherentes que promuevan su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, con lo cual inobservó lo establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Por lo expuesto, y considerando la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento ibídem, recomiendan al Pleno del Organismo, se notifique al representante del Movimiento Opción Ciudadana, MOC, en trámite, con ámbito de acción nacional, que ha vencido el plazo para presentar los formularios de adhesión; por lo que, de mantener su interés por ser inscritas, deberá reiniciar el proceso de inscripción; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 130-DNOP-CNE-2019 de 7 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0912-M de 7 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique al señor Juan Eduardo Adatti Orquera, representante del Movimiento Opción Ciudadana, MOC, en trámite, con ámbito de acción nacional, que ha vencido el plazo para presentar los formularios de adhesión; por lo que, de mantener su interés en la inscripción de una organización política, deberá reiniciar el proceso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Juan Eduardo Adatti Orquera, representante del Movimiento Opción Ciudadana, MOC, en trámite, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 7

PLE-CNE-6-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su



contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)” **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.(...);*
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3 y avenida 15, se procedió a citar al señor BERNALDO MELECIO HERRERA BAILÓN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130123727-5, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000415, por la presunta infracción cometida;
- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000415, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada el día 31 de julio de 2019, a las 10H50, al señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vinces, en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 31 de julio de 2019, a las 13h45, el señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón;
- Que,** el señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón, presenta su impugnación en los siguientes términos: *“(...) no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca violente ninguna norma legal; por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(...);*
- Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“IV.- ANÁLISIS JURÍDICO 4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las

Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”. La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro.0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 31 de julio de 2019, a las 10h50, es presentada



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por el señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 31 de julio de 2019 a las 13h45; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000415 que fue entregada personalmente por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales; razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio” es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea en la causa No.007-2009 establece “Los actos

emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba". En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa";

Que, con informe No. 0265-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **rechazar** la impugnación presentada por el **señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón** con cédula de ciudadanía Nro. 130123727-5, en contra de la Resolución No. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón el 31 de julio de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0265-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el **señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón** con cédula de ciudadanía Nro. 130123727-5, en contra de la Resolución No. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0016-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón el 31 de julio de 2019

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al **señor Bernaldo Melecio Herrera Bailón**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su

contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)" **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*(...);
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar

donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3 y avenida 15, se procedió a citar al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHILÁN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130135076-3, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000417, por la presunta infracción cometida;
- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000417, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada, el día 31 de julio de 2019, a las 10H50, al señor Carlos Alberto López Chilán, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vincés en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 31 de julio de 2019, a las 13h51, el señor Carlos Alberto López Chilán, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vincés, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Carlos Alberto López Chilán;
- Que,** de la impugnación se presenta en los siguientes términos: “(...) *no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca violente ninguna norma legal; por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(...)*”;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: “**IV.- ANÁLISIS JURÍDICO**
4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley Ibidem, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Carlos Alberto López Chilán, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 31 de julio de 2019, a las 10h50, es presentada

por el señor Carlos Alberto López Chilán ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 31 de julio de 2019 a las 13h51; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000417 que fue entregada personalmente por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275, de acuerdo a lo señalado por el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Carlos Alberto López Chilán, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio”, es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causa No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea causa No.007-2009 establece “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa”;

Que, con informe No. 0266-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **rechazar** la impugnación presentada por el señor Carlos Alberto López Chilán con cédula de ciudadanía Nro. 130135076-3, en contra de la Resolución No. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la Resolución No. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Carlos Alberto López Chilán el 31 de julio de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- informe No. 0266-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por **el señor Carlos Alberto López Chilán** con cédula de ciudadanía Nro. 130135076-3, en contra de la Resolución No. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del análisis

del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 0019-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Carlos Alberto López Chilán el 31 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, **al señor Carlos Alberto López Chilán**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)" **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.(...);*

Que, el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3 y avenida 15, se procedió a citar al señor Carlos Antonio López Flores, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130627870-4, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000414, por la presunta infracción cometida;
- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000414, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada, el día 1 de agosto de 2019, a las 09H50, al señor Carlos Antonio López Flores, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vinces en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 1 de agosto de 2019, a las 10h42, el señor Carlos Antonio López Flores, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M, de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Carlos Antonio López Flores;
- Que,** la impugnación se presenta en los siguientes términos: “(...) no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca violente ninguna norma legal; por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(...)”;
- Que,** del análisis del informe se desprende: **“IV.-ANÁLISIS JURÍDICO**
4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las

Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Carlos Antonio López Flores, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación.

4.2. Análisis de la impugnación planteada: La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 01 de agosto de 2019, a las 09h50, es



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

presentada por el señor Carlos Antonio López Flores ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 01 de agosto de 2019 a las 10h42; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el presunto infractor no presento las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000414 que fue entregada personalmente por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Carlos Antonio López Flores, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio”, es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales el impugnante demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea causa No.007-

2009 establece “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa”;

Que, con informe No. 0267-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **rechazar** la impugnación presentada por el señor Carlos Antonio López Flores con cédula de ciudadanía Nro. 130627870-4, en contra de la Resolución No. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Carlos Antonio López Flores el 1 de agosto de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0267-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el **señor Carlos Antonio López Flores** con cédula de ciudadanía Nro. 130627870-4, en contra de la Resolución No. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de mayo de 2019, conforme al análisis jurídico del informe, esto es, que el



República del Ecuador
Asesoría Nacional Electoral

recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0014-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Carlos Antonio López Flores el 1 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al **señor Carlos Antonio López Flores**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su

contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)" **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.(...);*
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar

donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3 y avenida 15, se procedió a citar al señor DARWIN GABRIEL GALLO RODRÍGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130817067-7, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000413, por la presunta infracción cometida;
- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000413, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada el día 30 de julio de 2019, a las 11H00, al señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vinces en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 31 de julio de 2019, a las 13h42, el señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez;
- Que,** la impugnación se presenta en los siguientes términos: “(...) *no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca violente ninguna norma legal; por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(...)*”;
- Que,** del análisis jurídico se desprende: “**IV.- ANÁLISIS JURÍDICO 4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”. La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 30 de julio de 2019, a las 11h00, es presentada por el señor Darwin

Gabriel Gallo Rodríguez ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 31 de julio de 2019 a las 13h42; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial, el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000413 que fue entregada por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio”, es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales el impugnante demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea causa No.007-2009 establece “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

contrario, asume ~~para~~ su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa”;

Que, con informe No. 0268-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **rechazar** la impugnación presentada por el señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez con cédula de ciudadanía Nro. 130817067-7, en contra de la Resolución No. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la Resolución No. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez el 30 de julio de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0268-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el **señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez** con cédula de ciudadanía Nro. 130817067-7, en contra de la Resolución No. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin

adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. 0015-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez el 30 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al **señor Darwin Gabriel Gallo Rodríguez**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se